



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES 42/2017.

DENUNCIANTE(S):
ALEXANDER HERNÁNDEZ
TOGA Y OTRA.

DENUNCIADOS: ROBERTO
VIRGEN RIVEROLL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas por Alexander Hernández Toga y Concepción Danae Vázquez Molina; en contra de Roberto Virgen Riveroll, en su momento aspirante a precandidato a la presidencia municipal de San Andrés Tuxtla, por el Partido Revolucionario Institucional¹; Manuel Rosendo Pelayo y Juan Carlos Perrotín Cadena, Presidente Municipal y Regidor Primero del citado Ayuntamiento; por actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos; y en contra del PRI, por *culpa in vigilando*; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente PRI.

Inicio del proceso electoral. En sesión solemne de diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Primera denuncia. El diecisiete de marzo, Alexander Hernández Toga, presentó escrito de denuncia en contra de Roberto Virgen Riveroll, en su momento aspirante a precandidato a la presidencia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; así como en contra de Manuel Rosendo Pelayo y Juan Carlos Perrotin Cadena, Presidente Municipal y Regidor Primero, respectivamente, del ayuntamiento referido.

b) Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/AHT/048/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

e) Segunda denuncia. El veintiuno de marzo Concepción Danae Vázquez Molina, presentó escrito de denuncia en contra de Roberto Virgen Riveroll, en su momento aspirante a precandidato a la presidencia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; así como en contra de Manuel Rosendo Pelayo y Juan Carlos Perrotin Cadena,

² En lo subsecuente OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Presidente Municipal y Regidor Primero, respectivamente, del ayuntamiento referido.

f) Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CDVM/049/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

g) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El dieciséis de mayo la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión de los escritos de queja; emplazó, y el dos de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 42/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación y debida integración. Mediante proveído de veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente,